

MORENO

GUTIERREZ

Buga, 1 de abril de 2013



SEÑORES  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Atención: Secretaría General  
Calle 12 No 7 - 65  
Bogotá D. C.

-Reparto-

R.F. Acción pública de inconstitucionalidad CONTRA inciso final del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 o código general del proceso.

Protegido por Habeas Data Mayor de edad, colombiano, con domicilio en Buga, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, en mi condición de ciudadano, en ejercicio y en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, presento ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD 599 de la Ley 1564 de 2012 o código general del proceso, (la caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público) por cuanto el legislador excedió y vulneró el mandato del artículo 13, por cuanto contradice la Constitución Nacional.

#### I. NORMA ACUSADA.

Previo el trámite normado en el Art. 242 de la Constitución y el Decreto 2067 de 1991, solicito se declare la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, que señalo y resalto a continuación:

DIARIO OFICIAL 109489  
Bogotá, D. C., 12 de julio de 2012  
LEY 1564 DE 2012 (Decreto 2067)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo establecido en la Constitución Política

DECRETA:

#### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO II

Medidas cautelares en procesos ejecutivos.  
Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la



caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

~~La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.~~

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

## II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA.

La normatividad constitucionalidad infringida es el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> que dice "...

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

## III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Gobierno Nacional conformo un selecto grupo de personas para liderar la elaboración de lo que es el Código General del Proceso o Ley 1564, el apoyo institucional pasaria desapercibido, si no fuera por las siguientes intervenciones y denuncias:

La doctora MARIA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA, en el 2 foro del código general del proceso realizado por la Universidad de los Andes, en la ciudad de Bogotá en el minuto 19:55 del video 4. Expresó "LUIS CARLOS SARIMENTO ANGULO DIO EL DINERO <http://www.youtube.com/watch?v=780b52jAh4Uslist=PL7vYTBjTHAqQ7hNmTDFIENG9v8nyB>"

En un segundo foro esta vez en la Universidad Externado de Colombia el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, correlator del código expreso en el minuto 08:01 A 09:00 video DP 14, "... Y un tercer grupo de normitas que aparecieron allí, quien las puso, de donde salieron, averigüelo Vargas, por ejemplo esa norma que dice que las entidades financieras no tienen que prestar caución en los procesos ejecutivos, ... a mí nunca me la preguntaron no sé, eso apareció allí, quien la puso allí no se no se sabe" <sup>2</sup> audio público en la página YouTube del externado. Visible sgte link: <http://www.youtube.com/watch?v=FyrrnAiqIXQ>

Estas denuncias me relevarian de hacer una confrontación de la vulneración de la normas con el principio constitucional de igualdad como quiera que le corresponde al estado proteger los derechos de los colombianos.

<sup>1</sup> Publicado el 18/02/2013, María del Socorro Rueda Fonseca, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, habla sobre el régimen de competencia durante el 2o. Foro Código General del Proceso. Categoría Educación Licencia estándar de YouTube.

<sup>2</sup> Publicado el 20/11/2012, Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Procesal. Seminario Nuevo código general del proceso. 2 y 3 de agosto de 2012. Categoría Educación Licencia estándar de YouTube

La norma acusada exonerá a las entidades financieras de prestar una discriminación odiosa cuando se trate de un ejecutante distinto del sector financiero, lo que configura una inconstitucionalidad por extralimitación legislativa relativa, al contrariar la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 13 de la Constitución, que afecta derechos fundamentales y constituye un déficit de protección.

El Congreso de la República no puede dar un trato discriminativo a los usuarios de la justicia, por ser este un servicio público esencial de libre acceso, además de contrariar de manera grave el inciso final de la norma constitucional vulnerada, como quiera que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (resaltado fuera de texto)

"La Constitución establece una extensa Carta de deberes, algunos de ellos ya desarrollados por la ley y otros aún desprovistos de sanción que los haga jurídicamente aplicables.

La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente. (...)

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (cp arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (cp art. 83), los deberes de respestar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar (Ilegible fuera de texto) (cp art. 95-7). (...)"

Todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u originan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrariarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente, aislar, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pose a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-002 de 1994; T-098 de 1994; T-100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996.

"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo idem ordenan al Estado promover "las condiciones para que la igualdad N

MORENO & GUTIERREZ

sea real y efectiva", adoptar "las medidas a favor de grupos marginados" y, además, proteger "especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución, indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetas del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.<sup>3</sup>

"La diferencia de trato resulta insuficiente, por se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad".

## OPINION

### IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El artículo 241 de la Constitución Política establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

### V. NOTIFICACION -PERSONAL- (ART. 314-N 5 C.P.C.)

Protegido por Habeas Data

217.

Protegido por Habeas Data



<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias T-710 de 2004 (M.P. Jaime Arrejón Rentería) y C-530 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).  
<sup>4</sup> T-587/06 M.P. Jaime Arrejón Rentería